



Seminario Final

Abogacía

“La Protección de la Unidad Familiar en los Procesos Migratorios”

Alumna: Andrea Stefanía Flores

Legajo: VABG155358

DNI: 40965220

Tutora: Sofia Pezzano

Temática: Grupos Vulnerables

Entregable N°4 (29/06/2025)

Temática: Grupos Vulnerables (Migración / Interés Superior del Niño)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

“C. G., A. vs. Estado Nacional y otro s. Recurso directo”.

(06/09/2022)

[https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/CGA%20\(Causa%20N%C2%BA%2059609\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/CGA%20(Causa%20N%C2%BA%2059609).pdf)

Nota a Fallo

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Argentina se caracteriza por tener una vasta inmigración, las personas arriban desde los diferentes países vecinos con la búsqueda de un futuro mejor, generalmente dada por razones económicas. A partir de los últimos años fue reemplazada por migraciones que se dan en contextos en los que se ven afectadas la vida de las personas por situaciones sociales, políticas y económicas.

La presente resolución en el caso “C. G., A. vs. Estado Nacional y otro s. Recurso directo” (06/09/2022), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) aborda el conflicto entre la autoridad migratoria y el derecho fundamental a la reunificación familiar, en particular en situaciones donde la expulsión de un migrante puede afectar directamente el interés superior de sus hijos menores de edad. El caso examina la aplicación de la Ley 25871 (art. 29), en el contexto de la protección de la unidad familiar y los derechos de los niños frente a decisiones administrativas de expulsión que implican un riesgo de desamparo.

La política migratoria debe otorgar suficientes garantías a la migración como derecho esencial e inalienable de toda persona, y fortalecer la integración del migrante en la estructura social del país (Giustiniani, 2004).

Es por ello que a los migrantes como también a los niños se los incluye entre los grupos vulnerables de la sociedad. En contextos de migración, los niños suelen enfrentarse a situaciones que pueden comprometer su bienestar emocional, social y físico. La doctrina del interés superior del niño, que se encuentra arraigada en convenciones internacionales y en la legislación nacional, establece que todas las decisiones que les afecten deben priorizar sus intereses. Este principio es fundamental en los procesos migratorios, donde las dinámicas familiares pueden verse alteradas debido a normativas que dificultan la unión familiar.

La dispensa de reunificación familiar se presenta como una figura legal y social que busca garantizar la continuidad del núcleo familiar en situaciones de migración, lo cual es relevante para los niños, quienes requieren de un entorno familiar estable para su desarrollo.

El caso se inició en un contexto en el que una madre migrante se enfrentaba a una orden de expulsión que amenazaba su capacidad para permanecer en el país junto a sus hijos menores de edad. La recurrente argumentó que la ejecución de esta orden implicaría un desmembramiento familiar y resultados perjudiciales para el bienestar de sus hijos, que eran de nacionalidad argentina.

La CSJN, al analizar la situación, reconoció la grave vulnerabilidad en la que se encontraban la madre y sus hijos, y destacó la omisión en la resolución anterior al no considerar adecuadamente la dispensa que prevé la Ley 25871 para casos de reunificación familiar. Enfatizó que la decisión de la autoridad migratoria debía contemplar el interés superior de los niños y su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias. Finalmente, es revocada la medida de expulsión, considerando que su implementación significaría un riesgo cierto de desamparo para los menores.

El fallo adquiere importancia en el ámbito del derecho migratorio y los derechos del niño, ya que establece un precedente que prioriza el bienestar de los más vulnerables en decisiones relacionadas con la migración. Al centrarse en el interés superior del niño, reafirma el compromiso de proteger a grupos en estado de vulnerabilidad. Además, la sentencia pone de relieve la necesidad de evaluar cada caso en particular, teniendo en cuenta no solo los aspectos legales, sino también las circunstancias humanas y sociales que rodean a las familias migrantes.

En el marco del derecho internacional y la obligación consagrada por la Ley N°26.478, en situaciones de reunificación familiar se debe tener en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente a la hora de decidir sobre su reunificación con sus progenitores migrados, como también en el caso de decidir si se permite el ingreso al país del progenitor o progenitora a fin de contribuir a garantizar las condiciones mínimas para el desarrollo integral de los menores.

En otras palabras, se articula la relación entre el interés superior del niño, migración, derechos humanos y la protección de la unidad familiar. La decisión de la CSJN aborda la cuestión legal de la expulsión y cuestiona la naturaleza de las políticas migratorias.

El caso plantea un problema jurídico axiológico entre la aplicación de normas migratorias y la protección de derechos fundamentales de los niños. En ocasiones, las disposiciones legales pueden entrar en conflicto con principios éticos y humanos que buscan resguardar la integridad de la familia.

El problema jurídico axiológico se define como la dificultad de determinar que valores deben ser considerados y como deben ser jerarquizados en el contexto de la valoración y aplicación del derecho (Alchourron y Bulygin, 1998).

La Corte, en su resolución, visibiliza esta contradicción y establece un marco donde se prioriza el interés de los niños, establece un precedente legal y plantea acerca de cómo se deben interpretar y aplicar las normas para evitar que sean descontextualizadas de las realidades que afectan a los individuos, especialmente a los más vulnerables.

II. Descripción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución del Tribunal

En el fallo “C. G., A. vs. Estado Nacional y otro s. Recurso directo” (06/09/2022), se presenta una situación en la que una madre migrante, identificada como C. G., se enfrenta a una orden de expulsión emitida por la Dirección Nacional de Migraciones de Argentina. La cual tiene hijos menores de edad, ciudadanos argentinos, que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, tanto económica como social. Es el único sostén de sus hijos y residía con ellos en un parador del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

C. G. había solicitado una dispensa por razones de reunificación familiar, argumentos que la administración migratoria no consideró adecuadamente. La madre fundamentó que su expulsión implicaría un desmembramiento familiar y causaría daños irreparables a sus hijos, quienes se verían separados con riesgo de desamparo. A pesar de que el contexto legal explicitaba la posibilidad de otorgar dicha dispensa, la autoridad migratoria denegó su solicitud, actuando dentro de un marco que, según la recurrente, fue inapropiado y no razonable, dado el impacto que tendría sobre los derechos fundamentales de sus hijos.

El proceso se inicia con la actuación de la Dirección Nacional de Migraciones, que en el marco de la Ley 25871, en primer lugar, resolvió su expulsión del país, argumentando motivos vinculados a antecedentes penales y conductas que comprometían su situación migratoria. Ante esta orden de expulsión, C. G. presentó un planteo de dispensa, alegando que tenía hijos argentinos menores de edad a su exclusivo cargo, circunstancia que debía ser considerada de acuerdo con el derecho a la reunificación familiar reconociendo el interés superior de los niños.

Sin embargo, la autoridad migratoria desestimó su solicitud de dispensa, lo que llevó a la madre a interponer un recurso a través de los mecanismos administrativos correspondientes. Esta primera instancia se caracterizó por el rechazo a considerar las circunstancias excepcionales que rodeaban su situación familiar y su vulnerabilidad, lo que motivó que C. G. decidiera elevar la causa a un tribunal superior.

Ya en la instancia judicial, se dio intervención a la Defensoría General de la Nación y se respaldaron los derechos de los menores en cuestión. A lo largo de las etapas procesales, la actora argumentó reiteradamente sobre la relevancia de ponderar sus derechos y los de sus hijos, así como la omisión de la autoridad migratoria al no aplicar la excepción establecida en la ley para la reunificación familiar.

La Corte Suprema tomó conocimiento del caso, donde se discutieron aspectos fundamentales relativos a la legalidad del procedimiento migratorio y al impacto que la expulsión tendría sobre la familia.

La resolución del tribunal fue favorable a la migrante. La Corte Suprema de Justicia decidió hacer lugar al recurso extraordinario, revocando la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones que había confirmado la orden de expulsión dictada por la Dirección Nacional de Migraciones. Los magistrados establecieron que se había omitido considerar adecuadamente la excepción prevista en el art. 29 de la Ley 25871 sobre reunificación familiar, así como el impacto que la expulsión tendría sobre el interés superior de los cuatro hijos menores de edad de la actora.

La Corte resaltó la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraban los niños y el alto grado de dependencia que tenían respecto a su madre. Por lo tanto, revocó la orden de expulsión y subrayó la necesidad de ponderar adecuadamente las circunstancias particulares del caso, asegurando que se considerara el derecho a la unidad familiar y el bienestar de los menores en el marco de las decisiones migratorias.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia fundamentó su decisión en el principio jurídico de protección del interés superior del niño, así como en la necesidad de considerar las circunstancias particulares de cada caso en el contexto de las políticas migratorias. Primeramente, invocó la Ley 25871, respecto a la cual se establece que, en situaciones de reagrupación familiar, la admisión de un planteo con fundamento en el interés familiar da lugar al otorgamiento de un estatus de residencia, exceptuando así las cuestiones que pueden llevar a la expulsión de un individuo.

El tribunal enfatizó que la legislación migratoria reconoce explícitamente la posibilidad de dispensa a la expulsión por razones humanitarias y de reunificación familiar. En este sentido, la Corte argumentó que la falta de consideración de la situación de vulnerabilidad de la migrante y de sus hijos menores por parte de la autoridad migratoria, además de la resolución de la Cámara, significó una violación del principio de no separación de la familia, consagrado tanto en la legislación nacional como en tratados internacionales ratificados por Argentina.

Se destacó el deber del Estado de proteger a la familia, tal como se establece en la Constitución Nacional (art. 14 bis) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la protección de la vida familiar y la obligación del Estado de garantizar las medidas pertinentes para su resguardo. El tribunal se refirió a la obligación de oír la voz de los niños y valorar su interés en el proceso, recordando que el interés superior del niño es una obligación derivada de la normativa constitucional, que debe prevalecer en toda decisión que los involucre.

La doctrina aplicada incluyó la interpretación de la jurisprudencia que establece que el control judicial de los actos administrativos, incluso aquellos que se enmarcan en la discrecionalidad de la autoridad migratoria, no puede ser ajeno a la situación de vulnerabilidad que presenta la actora y sus hijos.

En conclusión, oída la sra. Procuradora Fiscal, la CSJN a través de los votos de los Jueces, Dr. Rosatti, Dr. Maqueda y el Dr. Lorenzetti, decidió revocar la expulsión y reconocer el derecho a la reunificación familiar, amparando la decisión en la normativa nacional y la jurisprudencia que resalta la importancia de proteger a aquellos grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

El Dr. Rosenkrantz votó en disidencia, expresando que carece de objeto que la Corte se pronuncie ya que, con posterioridad a la interposición del recurso de queja, ante una presentación de la atora, la Dirección Nacional de Migraciones le concedió la residencia permanente en el país, por acreditar las razones humanitarias y de reagrupación familiar.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El presente trabajo aborda la problemática jurídica que se genera cuando confluyen dos condiciones de vulnerabilidad, como son la niñez y la migración. En este contexto, el análisis se enmarca en la causa "C. G., A. vs. Estado Nacional y otro s.

Recurso directo" (CSJN, 06/09/2022), el cual constituye un precedente importante respecto a la protección del interés superior del niño en el contexto migratorio.

La doctrina ha señalado que los niños migrantes requieren de una protección ampliada, en tanto se encuentran expuestos a una situación de doble vulnerabilidad, al ser niños y al mismo tiempo migrantes. Figueroa (2014), destaca que esta condición impone a los Estados la obligación de articular sus políticas migratorias para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de la niñez migrante. Este enfoque se complementa con lo expresado por quien propone considerar las transformaciones y contextos que atraviesan las familias migrantes, incluso desde antes de su salida del país de origen. Ello exige un abordaje dinámico y contextualizado que contemple la totalidad del recorrido del grupo familiar (Sanz Abad, 2012).

En esta línea, Gutiérrez (2023), advierte que toda decisión judicial sobre niños o adolescentes debe incluir una evaluación de impacto respecto al ejercicio de sus derechos y una determinación del interés superior del niño. Esta exigencia refuerza la necesidad de resolver con una mirada centrada en las consecuencias materiales y simbólicas que una medida puede provocar en la vida de un niño o niña.

En este contexto, se refuerza la necesidad de que el Estado reconozca y actúe frente a esta doble vulnerabilidad, prestando especial atención a quienes se encuentren en tal situación, dado que se trata de sujetos de atención prioritaria según los compromisos internacionales asumidos (Arteaga y Guillem, 2023).

La Corte Suprema ha adoptado una posición significativa en la causa bajo análisis. En ella se analizó la situación de una madre migrante de nacionalidad boliviana con cuatro hijos menores, ciudadanos argentinos, cuya expulsión del país había sido ordenada por la Dirección Nacional de Migraciones en virtud del art. 29, inc. c de la Ley 25.871, debido a una condena penal. Sin embargo, la Corte consideró que tanto el interés superior del niño como la situación de extrema vulnerabilidad de los menores, su dependencia afectiva y material respecto de su madre, imponían revocar dicha medida. Lo relevante de este fallo es que se identificó un riesgo cierto de desamparo.

Entonces la importancia de la nueva ley de Política Migratoria Argentina (art. 29, Ley 25.871), es el principio de unidad familiar, el cual queda evidenciado por la competencia que se le otorga a la autoridad de aplicación para admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, a extranjeros que se encuentren comprendidos en algunas de las causales que obstan a su ingreso (CSJN, "Recurso de

hecho deducido por la actora en la causa Zhang, Hang c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", 2007).

Asimismo, el Máximo Tribunal sostuvo que la reunificación familiar, aún tratándose de una facultad discrecional por parte de la administración, debía analizarse bajo una óptica que privilegie los derechos de los niños involucrados. De no hacerse, la negativa a la dispensa podría constituir una injerencia arbitraria y contraria a la protección integral de la familia (art. 14 bis CN y Tratados Internacionales).

En este contexto, resulta relevante considerar el precedente del caso "Barrios Rojas, Zoila Cristina c/ EN-DNM s/ recurso directo", en el cual se señaló que, si bien la dispensa por razones de reunificación familiar prevista en el art. 29 de la Ley 25.871 es discrecional, su denegación puede constituir una injerencia arbitraria cuando existen menores en situación de riesgo (CSJN, 2020). Los magistrados destacaron que el interés superior del niño, puede tornar inaplicable la regla general de la expulsión cuando de ella se derive un perjuicio real y concreto.

Asimismo, los migrantes son considerados personas en condición de vulnerabilidad conforme a las Reglas de Brasilia, lo que obliga al Estado a brindar asistencia especializada y gratuita, así como a adaptar las reglas procesales para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Esta interpretación, asumida por la Corte Suprema mediante la acordada 5/2009, demuestra la necesidad de un enfoque proactivo por parte del Poder Judicial (CSJN, "Li, Qingyu c/ EN - M Interior - DNM s/ recurso directo DNM", 2023).

Del mismo modo, la jurisprudencia reconoció que el derecho a la reunificación familiar constituye una obligación internacional del Estado, debiéndose promover activamente para evitar la conculcación de derechos fundamentales (CNCAF Sala V, "Aguilar Fernández, Jair Danny vs. Estado Nacional", 2024).

El derecho a migrar no puede restringirse arbitrariamente, la ley 25.871 garantiza el acceso a derechos fundamentales incluso a quienes están en situación migratoria irregular. En estos precedentes, se advierte una tendencia hacia la supremacía de los derechos fundamentales por sobre las disposiciones administrativas de carácter restrictivo (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, "Medina Núñez Da Silveira, Walter Ramón", 2024).

En síntesis, se puede decir que toda medida estatal que afecte a niños, niñas y adolescentes migrantes debe contemplar, con un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, el interés superior del niño, la protección de la unidad familiar y la

situación particular del grupo familiar involucrado. La Corte determina que no basta con una justificación formal de legalidad por parte de la administración migratoria, sino que es imprescindible una evaluación sustancial de los efectos que sus actos producen sobre los derechos de los menores. Ante ello y en aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio del interés superior debe ser el eje rector de todas las decisiones que les conciernen.

De esta manera, se configura un marco interpretativo que impone a las autoridades administrativas y judiciales la obligación de ejercer sus competencias bajo una perspectiva de derechos humanos que contemple la doble vulnerabilidad de la niñez migrante, asegurando su protección integral, efectiva y oportuna.

V. Postura de la autora

El fallo “C. G., A. vs. Estado Nacional y otro s/ Recurso directo”, revela un problema jurídico axiológico, el conflicto entre la aplicación normativa del régimen migratorio (art. 29, inc c, Ley 25.871) y la tutela efectiva del interés superior del niño, principio de raigambre constitucional y supraconstitucional. En este sentido, se observa una tensión entre el cumplimiento estricto y formal de las disposiciones legales y la necesidad de resolver en base a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia, especialmente cuando se encuentran involucrados grupos en situación de doble vulnerabilidad como la niñez migrante.

Es fundamental la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que prioriza los valores jurídicos fundamentales, al establecer que la potestad discrecional de la administración migratoria no puede ejercerse en desmedro de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, considera que la interpretación del artículo 29 debe realizarse a la luz del principio de unidad familiar y del interés superior del niño, lo cual exige ponderar las consecuencias que podrían sufrir frente a una expulsión la vida y el desarrollo integral de los menores afectados.

Ante lo expuesto, el fallo establece un criterio jurisprudencial relevante, en el que se reconoce que la mera existencia de antecedentes penales no puede operar automáticamente como fundamento suficiente para justificar una medida de expulsión, si con ella se genera una afectación grave, real y concreta al entorno familiar de niños en situación de dependencia exclusiva respecto de la persona migrante. Esto supone una

revalorización de los principios axiológicos que orientan el ordenamiento jurídico en materia de derechos humanos y protección de la infancia.

Además, la Corte reafirma el deber del juez de ejercer un control de legalidad y razonabilidad aún frente a actos administrativos formalmente válidos, reafirmando que la legalidad no puede desvincularse de la justicia material. En esta línea, la autora considera que el criterio establecido contribuye a delimitar el alcance legítimo del poder punitivo del Estado en sede migratoria, subordinándolo a los derechos fundamentales de los sectores más vulnerables.

Es por todo ello, que el fallo “C. G., A.” configura un precedente importante para la interpretación de las normas migratorias en respeto a los derechos humanos. Se evidencia la necesidad de resolver los conflictos jurídicos con una perspectiva normativa, pero también axiológica, dando prioridad a los valores de dignidad humana, protección de la infancia, y preservación del núcleo familiar (art. 75 inc. 22 CN).

VI. Conclusión

La sentencia elegida “C. G., A. vs. Estado Nacional y otro s/ Recurso directo” (06/09/2022), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, permite reflexionar sobre la tensión entre el ejercicio del poder estatal en materia migratoria y la protección de derechos fundamentales de grupos vulnerables, particularmente niños, niñas y adolescentes. La resolución del tribunal incorpora una interpretación integradora de las normas aplicables, privilegiando el principio del interés superior del niño frente a la aplicación automática de la causal de expulsión prevista en la Ley N° 25.871 (art. 29 inc. c). En este sentido, la Corte advierte que los actos administrativos que omiten valorar adecuadamente la situación concreta de los menores y su dependencia afectiva y material respecto de su madre resultan irrazonables y, por ende, inconstitucionales.

La decisión de los jueces revaloriza la dimensión axiológica del ordenamiento jurídico al sostener que el principio del interés superior del niño no puede quedar subordinado a un ejercicio formal del poder del Estado. Entendiendo que la legalidad de una medida administrativa no es suficiente cuando su ejecución conlleva un perjuicio concreto, real y manifiesto a derechos humanos fundamentales, tales como son la unidad familiar y la protección integral de la niñez. Por consiguiente, toda interpretación normativa debe atender a las circunstancias particulares del caso, especialmente cuando se encuentran involucrados sujetos en condición de doble vulnerabilidad, como lo es en las situaciones de niños migrantes.

Asimismo, el fallo sienta un criterio jurisprudencial que se orienta hacia una práctica más garantista, fundada en la aplicación del derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 incs. 22 y 23 C.N.). La exigencia de una evaluación del contexto personal, familiar y social de los individuos involucrados, por parte de los operadores jurídicos, establece un deber de análisis razonado y proporcional, a fin de evitar decisiones que resulten arbitrarias o contrarias a derechos fundamentales.

Es por todo lo expuesto que el pronunciamiento en análisis refuerza la importancia de compatibilizar las normas migratorias con los principios de dignidad humana, unidad familiar y protección de la niñez, en fundamento de los valores constitucionales y supranacionales. El precedente es fundamental como ejemplo en la defensa de los derechos de uno de los sectores más vulnerables frente a las prerrogativas estatales.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Abad, J. S. (2012). *Factores que favorecen la aparición de las familias transnacionales y negociaciones en torno a la reunificación familiar: Un análisis a partir del estudio de la migración ecuatoriana*. Ankulegi: gizarte antropologia aldizkaria= revista de antropología social, (16), 59-74.
- Alchourron, C. E. y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Arteaga Mero, I. D., & Guillem Mendoza, M. C. (2023). *Migración y vulneración de derechos humanos*.
- Figuroa, M. E. y Medizza, L. (2014). *Comentario a la Opinión Consultiva 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 'Derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional'*. Microjuris.
- Giustiniani, R. (2004). “Fundamentos de la Ley”, en Rubén Giustiniani (comp.), *Migración: un derecho humano*. Buenos Aires: Prometeo.
- Gutiérrez, I. P. (2023). *El interés superior del niño y la migración. Su incidencia en la familia cubana actual*. *El Derecho en el Siglo XXI*, 266.

Liwski, N. (2008, April). *Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos*. In Special Forum on Migration Issues, Washington, DC (Vol. 17).

Jurisprudencia

Cám. Fed. de Apel. Sala III, La Plata (2024). “Medina Núñez Da Silveira, Walter Ramón vs. Ministerio del Interior y otro s. Amparo Ley 16986”. (09/12/2024).

CNCAF Sala V (2024). “Aguilar Fernández, Jair Danny vs. Estado Nacional y otros s. Recurso directo”. (02/07/2024)

CSJN (2022). “C. G., A. vs. Estado Nacional y otro s. Recurso directo”. (06/09/2022).

CSJN (2020). “Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN –DNM resol. 561/11- (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recuso directo para juzgados”. (24/09/2020).

CSJN (2023). “Li, Qingyu c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM”. (28/02/2023).

CSJN (2007). "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zhang, Hang c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto". (23/10/2007).

Legislación

Ley N°23.054, (1984). Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (B.O. 19/03/1984). Congreso de la Nación Argentina.

Ley N°23.849, (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. (B.O. 16/10/1990). Congreso de la Nación Argentina.

Ley N°24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (B.O. 22/08/1994). Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 25.871, (2004). Ley de Migraciones. (B.O. 20/01/2004). Congreso de la Nación Argentina.

Ley N°26.061, (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. (B.O. 26/10/2005). Congreso de la Nación Argentina.